



# NEWSLETTER

MARZO 2020

## RESUMEN LEYES, NORMAS, DICTÁMENES, SANCIONES Y/U OTRA INFORMACIÓN RELEVANTE ATINGENTE AL MERCADO DE VALORES

1. A continuación presentamos un breve resumen de las instrucciones, aclaraciones o criterios dados por la Comisión para el Mercado Financiero (“CMF”) mediante diversos oficios relativos al mercado de valores en el mes de febrero de 2020.

Oficio Número: 5.991

Fecha: 13 de febrero de 2020

Resumen: La CMF no está dotada legalmente para practicar una anotación de embargo sobre las acciones de sociedades anónimas ya que no se encuentra dentro del ámbito de sus atribuciones, aún cuando dichas acciones provengan de sociedad anónimas que se encuentren inscritas en el Registro de Valores que lleva la CMF.

Oficio Número: 6.100

Fecha: 13 de febrero de 2020

Resumen: Las colocaciones de cuotas podrán ser efectuadas por agentes mandatarios de la administradora de fondos siempre que dichos agentes cuenten con la idoneidad y los conocimientos suficientes sobre comercialización de fondos. En relación a dichos conocimientos, la CMF dictó la NCG N°412 conforme a la cual las bolsas del país deben establecer de manera conjunta los sistemas y procedimientos para el proceso de acreditación de conocimientos. En cumplimiento de lo anterior, las bolsas del país constituyeron el Comité de Acreditación de Conocimientos en el Mercado de Valores, estableciendo que será responsabilidad exclusiva de cada una de las entidades del mercado de valores que las personas que desempeñan funciones para las cuales se requiera acreditación de conocimientos se encuentren debidamente acreditadas. Conforme a lo anterior, las administradoras generales de fondos son responsables de que el agente colocador tenga la acreditación conforme a la NCG N°412 y en caso de incumplimiento de dicho deber, la CMF podrá ejercer las facultades que le confiere su ley orgánica.

Oficio Número: 6.943

Fecha: 19 de febrero de 2020

Resumen: La CMF no dispone de las facultades legales para certificar o reconocer que un diario electrónico sea un medio de circulación nacional y que sea válido efectuar en él las publicaciones que deban realizarse por mandato legal o reglamentario. No obstante ello, la CMF reconoce la validez de las publicaciones efectuadas mediante diarios

electrónicos, en la medida que éstos se encuentren constituidos de conformidad a la ley y permitan consultar publicaciones efectuadas.

Oficio Número: 6.944

Fecha: 19 de febrero de 2020

Resumen: Las sociedades deben constituirse con objeto exclusivo cuando la ley expresamente lo dispone. Conforme a lo anterior, la Ley N° 18.815 que regulaba los fondos de inversión (derogada hoy por la Ley N° 20.712) no exigía a las sociedades que administraban fondos de inversión privados que habían sido constituidas como sociedades anónimas cerradas tuvieran objeto exclusivo, salvo cuando ellas estaban constituidas como una sociedad anónima especial.

Por otro lado, la Ley N° 20.712 tampoco exige a las sociedades administradoras de fondos de inversión privados que no sean constituidas como administradoras generales de fondos, se constituyan con objeto exclusivo. Con todo, en el evento que una sociedad administradora de fondos de inversión privados que haya sido constituida como una sociedad anónima cerrada administre un fondo de inversión privado que tenga 50 o más aportantes, dicha sociedad deberá transformarse en una administradora general de fondos, la cual conforme a la ley debe tener un giro exclusivo, solicitando la respectiva autorización de existencia a la CMF<sup>1</sup>.

La Ley N° 20.712, al derogar la Ley N° 18.815 estableció ciertos requisitos para las administradoras de fondos de inversión privados para ajustar los reglamentos internos de los fondos que ellas administraban y adecuarlos a las disposiciones de dicha ley en el plazo de un año desde su entrada en vigencia y, en caso contrario, los fondos de inversión privados serían considerados sociedades anónimas y sus aportantes accionistas de la misma para efectos de la Ley de Impuesto a la Renta. En este sentido, la Ley N° 20.712 no exigió a las sociedades administradoras de fondos de inversión privados constituidos como sociedades anónimas cerradas conforme la Ley N° 18.815 modificar su naturaleza y/u objeto a la luz de su regulación particular, sino que sólo tendría los efectos tributarios antes indicados.

Oficio Número: 6.945

Fecha: 19 de febrero de 2020

Resumen: La suscripción de documentos con firma electrónica, ya sea simple o avanzada, debe hacerse conforme lo regulado en la Ley N° 19.799, por lo que la CMF no está facultada para autorizar su uso. Lo anterior, sin perjuicio de aquellos casos en que el legislador específicamente ha establecido que se requiere de la autorización expresa de la CMF para el uso de la firma electrónica o de otros medios tecnológicos.

Oficio Número: 7.319

Fecha: 21 de febrero de 2020

Resumen: La Ley de Sociedades Anónimas establece las condiciones necesarias para ser considerado director independiente de una sociedad anónima, además de establecer los requisitos y el procedimiento para la postulación al cargo. A su vez, la misma ley señala las inhabilidades que pudieren afectar a un director independiente y exige que el candidato que opta a dicho cargo presente una declaración jurada en que se señale que no se encuentra en ninguna de las circunstancias indicadas en la misma ley (entre ellas, mantener una vinculación, interés o dependencia económica, profesional, crediticia o comercial con la sociedad, las sociedad del grupo que forme parte, su controlador, ejecutivos principales, de ellas, o que hayan sido directores, gerentes, administradores, ejecutivos principales o asesores de éstas). En este sentido, un director autónomo de una sociedad administradora de fondos de pensiones ("AFP"), que postule a ser director independiente de la misma no cumple con el requisito por cuanto mantiene con la AFP una vinculación profesional en su calidad de director autónomo. En virtud de lo anterior, no es posible elegir como director independiente de una AFP a una persona que actualmente se desempeña en dicha entidad en calidad de director autónomo.

Por otro lado, en cuanto a la falta de inhabilidad por reelección en el cargo de director independiente o director autónomo, las normas de Ley de Sociedades Anónimas son distintas a las del D.L. 3.500 que regula las AFP, por lo que deben ser interpretadas dentro de su ámbito de aplicación. Por lo mismo, en caso de concurrir una inhabilidad en el

---

<sup>1</sup> Artículo 89 de la Ley N° 20.712

caso de un director independiente, se debe analizar su situación particular conforme la ley de sociedades anónimas, con independencia de si la persona tiene a su vez el carácter de director autónomo. El hecho de tener una de esas dos calidades (director independiente y director autónomo) no implica que se cumplen los requisitos o no le aplican las inhabilidades de la otra.

## 2. Requerimiento de la CMF relativos a planes de continuidad operacional.

En atención a los acontecimientos locales que han afectado el normal desarrollo de las actividades económicas, así como del brote del virus Covid-19, la CMF ha recalcado a las administradoras generales de fondos e intermediarios de valores corredores de bolsa, la relevancia de contar con adecuados planes de continuidad operacional.

En particular, a las administradoras generales de fondos se les ha requerido (i) Asegurar que sus planes de continuidad operacional, así como los establecidos por sus proveedores críticos, incorporan y resultan eficaces para enfrentar la situación actual, principalmente en los aspectos a los que se refiere la Circular N° 1.869 de 2008, incorporando normas relativas al funcionamiento de oficinas y atención a inversionistas, la operatoria para adquirir y liquidar valores de carteras de inversión, cálculo del valor cuota y pago de rescates, comunicaciones a los inversionistas, CMF y público general, funcionamiento de servicios externalizados y servicios web; (ii) Implementar protocolos dirigidos a minimizar el riesgo de propagación del virus Covid-19 en sus instalaciones; (iii) Informar oportunamente a sus inversionistas y a la CMF eventuales interrupciones de servicios o modificaciones de los horarios de atención de público; y (iv) Comunicar oportunamente a la CMF la activación de sus planes de contingencia.

Por su parte, a los intermediarios de valores se les ha requerido (i) Asegurar que sus planes de continuidad operacional, así como los establecidos por sus proveedores críticos, incorporan y resultan eficaces para enfrentar la situación actual; (ii) Implementar protocolos dirigidos a minimizar el riesgo de propagación del virus Covid-19 en sus instalaciones; (iii) Tomar las medidas necesarias para asegurar la adecuada atención a sus clientes, ya sea en sus oficinas o a través de canales remotos; (iv) Informar oportunamente a sus clientes y a la CMF eventuales interrupciones de servicios o modificaciones de los horarios de atención de público; y (v) Comunicar oportunamente a la CMF la activación de sus planes de contingencia.

### **Mayor información:**

*Sebastián Delpiano*

*Socio a cargo de la práctica de capital markets*

[sdelpiano@hdycia.cl](mailto:sdelpiano@hdycia.cl)